

CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/RS/41/2024

**RESOLUCIÓN SANCIONATORIA N° 10-00041-24**

R-0015

La Paz, 09 de julio de 2024

**ADMINISTRADO (S)** : NORMA TAPIA ALIAGA  
DENNIS ALBERTO CHAMBI CHOQUE  
EMANUEL VILLCA ABARCA

**ADMINISTRADOR** : AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO

**VISTOS:**

El Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRLP/DF/INF/282/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001939, los Formularios de Inventario N° 0002314 y 0002315, el Formulario de Inventario de Bienes, Muebles y Enseres N°000566, el Acta de Clausura Temporal N°001254 todos de fecha 08 de marzo de 2024, el memorial presentado en fecha 13 de marzo de 2024 por parte de la Sra. Norma Tapia Aliaga con C.I. N° 4309703 L.P., el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00033-24 de fecha 23 de abril de 2024, el Informe Técnico con CITE: AJ/DNF/DFC/INF/390/2024 de fecha 17 de junio de 2024, el Informe Legal con CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/331/2024 de fecha 09 de julio de 2024, todo lo que convino ver y se tuvo presente.

**CONSIDERANDO I: Ámbito de Competencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego**

Que, conforme establece el Artículo 21 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de fecha 25 de noviembre de 2010, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ, como institución pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional, siendo la única entidad facultada para otorgar licencias y autorizaciones, fiscalizar, controlar y sancionar las operaciones de los juegos de lotería y de azar, al presente y en virtud a la Disposición Adicional Única de la Ley N° 717 de fecha 13 de julio de 2015, ahora denominada Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, mediante Decreto Supremo N° 0781 se aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060 de fecha 25 de noviembre de 2010, relativo al Título III "Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, Licencias, Autorizaciones y Régimen de Sanciones".

Que, el Artículo 23 de la Ley N° 060 establece que el Director Ejecutivo es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, ejercerá la representación institucional; asimismo, dicha autoridad será designada mediante Resolución Suprema de una terna propuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que, en virtud a la normativa anteriormente enunciada, mediante Resolución Suprema N° 28928 de fecha 30 de noviembre de 2023, se designó al Dr. Marco Antonio Sanchez Vaca, como Director

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

**10-00041-24**

Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ.

**CONSIDERANDO II: Antecedentes de Hecho**

Que, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRLP/DF/INF/282/2024 de fecha 11 de marzo de 2024 y documentación adjunta, se evidencia que fecha 08 de marzo de 2024, a consecuencia de una denuncia anónima los servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego se constituyeron en inmediaciones de la Av. De las Américas Nro. 294, esquina calle Ocobaya de la ciudad de La Paz, lugar donde se pudo constatar el funcionamiento de una sala de juego ilegal, consecuentemente, al promediar las 17:15 horas el equipo de trabajo de la AJ ante la existencia de esta sala de juegos ilegal procedió a intervenir dicho lugar en cumplimiento al mandato establecido por la Ley N°060, evidenciando en el interior del inmueble la existencia de quince (15) medios de juego (computadoras), los cuales se encontraban en funcionamiento por lo que, procedieron a identificarse como servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego ante los responsables de la sala de juegos ilegal, sin denominación, identificados como **Dennis Alberto Chambi Choque** con **Cédula de Identidad N° 8460623** y **Emanuel Villca Abarca** con **Cedula de Identidad N°8906589** a quienes se les hizo conocer las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N°060, explicando que los referidos medios de juegos (computadoras) que se encontraban en el salón de juegos ilegal estaban funcionando de manera ilegal, al no contar con la licencia de operaciones otorgada por la AJ.

Que, de acuerdo a la explicación referida por los responsables de la sala de juegos ilegal, los quince (15) medios de juego (computadoras), funcionaban con crédito a través de flash memory, como medios de acceso al juego para que los jugadores realicen sus apuestas.

Que, conjuntamente con los responsables de la sala de juego ilegal y en presencia de la Notaria de Fe Pública N°67 del municipio de Nuestra Señora de La Paz – Abg. Karolay Rivera Mercado, al identificar en cajas la existencia de dinero en efectivo procedieron a realizar el recuento del dinero en efectivo haciendo la suma total de Bs1.700 (Un Mil Setecientos 00/100 Bolivianos 00/100), el cual fue entregado al Jefe del Departamento de Fiscalización y Control de la Dirección Regional La Paz para su custodia y posterior depósito, conforme a procedimiento.

Que, posteriormente, los servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego procedieron al decomiso preventivo de los quince (15) medios de juego (computadoras), y quince (15) medios de acceso al juego (crédito) consistentes en flash memory, toda vez que en el lugar de juegos ilegal se evidenció que se estaban cometiendo las siguientes infracciones:

- Instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego sin autorización de la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, las infracciones señaladas precedentemente, se encuentran establecidas en los incisos a) y c) del numeral 2 Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, concordantes con los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015.

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

**10-00041-24**

Que, las infracciones detalladas precedentemente fueron descritas en el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo - JLAS N° 0001939 de fecha 08 de marzo de 2024, cuyo detalle de los precintos de seguridad utilizados se encuentra registrados en los Formularios de Inventario N° 002314 y 0002315, según el siguiente detalle:

**DETALLE DE LOS PRECINTOS UTILIZADOS (MEDIOS DE JUEGO SUJETOS A INFRACCIÓN)**

N°	DESCRIPCIÓN	MEDIOS DE JUEGO	NRO. PRECINTO	MEDIO DE ACCESO AL JUEGO
1	Medios de Juego	Computadora	19911	Crédito
2	Medios de Juego	Computadora	19912	Crédito
3	Medios de Juego	Computadora	19913	Crédito
4	Medios de Juego	Computadora	19914	Crédito
5	Medios de Juego	Computadora	19915	Crédito
6	Medios de Juego	Computadora	19916	Crédito
7	Medios de Juego	Computadora	19917	Crédito
8	Medios de Juego	Computadora	19918	Crédito
9	Medios de Juego	Computadora	19919	Crédito
10	Medios de Juego	Computadora	19920	Crédito
11	Medios de Juego	Computadora	19921	Crédito
12	Medios de Juego	Computadora	19922	Crédito
13	Medios de Juego	Computadora	19923	Crédito
14	Medios de Juego	Computadora	19924	Crédito
15	Medios de Juego	Computadora	19925	Crédito
16	Accesorios	-	19905	-

Que, se procedió al decomiso preventivo de quince (15) medios de juego consistentes en computadoras y quince (15) medios de acceso al juego (crédito) consistentes en flash memory, los cuales servían como crédito de los medios de juego para realizar apuestas por parte de los jugadores, los cuales fueron adjuntados a los accesorios decomisados.

Que, en constancia del decomiso preventivo se realizó la entrega de copias correspondientes del Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo - JLAS N° 0001939, los Formularios de Inventario N° 0002314 y N° 0002315, el Formulario de Inventario de Bienes, Muebles y Enseres N° 000566 y Acta de Clausura Temporal N° 001254 todos de fecha 08 de marzo de 2024, a los responsables de la sala de juego ilegal Sr. Dennis Alberto Chambi Choque con Cedula de Identidad N° 8460623 y Sr. Emanuel Villca Abarca con Cedula de Identidad N° 8906589.

Que, los servidores públicos de la Dirección Regional La Paz de la Autoridad de Fiscalización del Juego, evidenciaron que el lugar intervenido no contaba con licencia de funcionamiento otorgada por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, ni el Número de Identificación Tributaria (NIT), asimismo, considerando que el lugar de intervención era destinado exclusivamente para el

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

## 10-00041-24

funcionamiento de la sala de juegos ilegal, se realizó el inventario de bienes, muebles y enseres conforme se tiene el Formulario de Inventario de Bienes, Muebles y Enseres N° 000566 de fecha 08 de marzo de 2024, consecuentemente, se procedió a la clausura del salón de juegos ilegal labrándose para dicho efecto el Acta de Clausura Temporal N°001254 de fecha 08 de marzo de 2024 utilizando para dicho efectos los precintos de clausura N° 601, 602 y 603 en la puerta lateral y la ventana de acceso a la cocina y la puerta principal de ingreso.

Que, habiendo concluido con la intervención y el precintado de los quince (15) medios de juego (computadoras) y quince (15) medios de acceso al juego (crédito) consistentes en flash memory, se procedió al decomiso preventivo de las mismas y posterior traslado al depósito de la Dirección Regional La Paz de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, mediante memorial de fecha 13 de marzo de 2024, presentado por la Sra. Norma Tapia Aliaga con Cédula de Identidad N° 4309703, se solicita el desprecintado de su bien inmueble ubicado en la Avenida Las Américas N° 294 – Calle Ocobaya, Zona Villa Fátima de la ciudad de La Paz, adjuntando para tal efecto la siguiente documentación: 1.- Contrato Privado de Alquiler de fecha 10 de noviembre de 2023, suscrito por Norma Tapia Aliaga y Adhemar Willy Trino Nina. 2.- Fotocopia simple de Cédula de Identidad correspondiente a Adhemar Willy Trino Nina. 3.- Fotocopia simple de Cédula de Identidad correspondiente a Norma Tapia Aliaga. 4.- Formulario de Derechos Reales – Servicio de Información Rápida, Documento N° 2840633 de fecha 11 de marzo de 2024. y 5.- Fotocopia simple de Folio Real N° 2.01.0.99.0152203, asimismo, declara ser propietaria del bien inmueble ubicado en la Avenida Las Américas N° 294 – Calle Ocobaya, Zona Villa Fátima de la ciudad de La Paz y que el inmueble intervenido se encuentra en el tercer piso de la casa, mismo que se encontraba alquilado desde el mes de noviembre del año 2023 al Sr. Adhemar Willy Trino Nina con Cédula de Identidad N° 6740961 L.P.

Que, por Proveído N° 12-00090-24 de fecha 20 de marzo de 2024, se tuvo presente el memorial presentado en fecha 13 de marzo de 2024, por la Sra. Norma Tapia Aliaga con Cédula de Identidad N° 4309703, y por adjunta la documentación señalada.

Que, mediante Informe con CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/154/2024 de fecha 26 de marzo de 2024, emitido por la Dirección Nacional Jurídica se pone en conocimiento de esta instancia administrativa la observación que surge en la rúbrica y en la matrícula del Dr. Jose Luis Toro Alcocer Mat. R.P.A. N° 608447 JLTA, quien presuntamente habría elaborado y refrendado el "Contrato Privado de Alquiler de fecha 10 de noviembre de 2023, suscrito por Norma Tapia Aliaga y Adhemar Willy Trino Nina", documentación que fue presentada por la Sra. Norma Tapia Aliaga a la Autoridad de Fiscalización del Juego en fecha 13 de Marzo de 2024.

Que, del análisis y la valoración de la prueba documental adjunta al memorial de fecha 13 de marzo de 2024, presentado por la Sra. Norma Tapia Aliaga con Cédula de Identidad N° 4309703, se puede inferir del Formulario de Derechos Reales – Servicio de Información Rápida, Documento N° 2840633 de fecha 11 de marzo de 2024 y de la Fotocopia simple de Folio Real N° 2.01.0.99.0152203 que la Sra. Norma Tapia Aliaga con Cédula de Identidad N° 4309703 es propietaria del bien inmueble ubicado en la Avenida Las Américas N° 294 – Calle Ocobaya, Zona Villa Fátima de la ciudad de La Paz, donde se encontraron quince (15) medios de juego (computadoras) y quince (15) medios de acceso al juego (crédito) consistentes en flash memory

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

**10-00041-24**

en la intervención de fecha 08 de marzo de 2024. Asimismo, se tiene que de la revisión exhaustiva del "Contrato Privado de Alquiler de fecha 10 de noviembre de 2023, suscrito por Norma Tapia Aliaga y Adhemar Willy Trino Nina" refrendado por el abogado Dr. Jose Luis Toro Alcocer Mat. R.P.A. N° 608447 JLTA, surgieron las siguientes observaciones: 1.- Al momento de proceder a la búsqueda de la MATRICULA en el sistema del Registro Público de la Abogacía del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, el Dr. José Luis Toro Alcocer con Matricula. R.P.A. N° 608447 JLTA, el mismo NO EXISTE en el sistema de registro citado y 2.- Al momento de realizar la búsqueda solo con el nombre JOSÉ LUIS TORO ALCOCER en el sistema del Registro Público de la Abogacía del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, automáticamente el sistema consigna la siguiente información: NUMERO DOCUMENTO: 608647; UNIVERSIDAD: Universidad Técnica de Oruro; DIRECCIÓN DE OFICINA: La Plata N°5881 entre Junín y Ayacucho; MATRICULA:608647JLTA\*(existe diferencia); FECHA DE REGISTRO: 15/08/2015. Por lo tanto, se puede establecer la clara observación en la rúbrica y en la matricula del Dr. Jose Luis Toro Alcocer Mat. R.P.A. N° 608447 JLTA, con relación a la veracidad y legalidad en la suscripción del Contrato Privado de Alquiler de fecha 10 de noviembre de 2023 suscrito entre Norma Tapia Aliaga y Adhemar Willy Trino Nina.

Que, por lo expuesto de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal sin Denominación con CITE: AJ/DRLP/DF/INF/282/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, memorial de fecha 13 de marzo de 2024 e Informe con CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/154/2024 de fecha 26 de marzo de 2024, se procedió al decomiso preventivo de **quince (15) medios de juego (computadoras)** y quince (15) medios de acceso al juego (crédito) consistentes en flash memory, habiéndose utilizado dieciséis (16) precintos de seguridad para los mismos, identificándose conforme a la documentación presentada en el presente proceso sancionador a **Norma Tapia Aliaga con Cédula de Identidad N° 4309703, Dennis Alberto Chambi Choque con Cédula de Identidad N° 8460623 y Emanuel Villca Abarca con Cedula de Identidad N°8906589** como responsables de **quince (15) medios de juego (computadoras)** y quince (15) medios de acceso al juego (crédito) consistentes en flash memory, encontrados y decomisados en lugar de juegos ilegal sin denominación ubicado en la **Av. De las Américas Nro. 294, esquina calle Ocobaya de la ciudad de La Paz**, conforme al siguiente detalle:

SALA	UBICACIÓN	MÁQUINA O MEDIO DE JUEGO	CIUDAD
Sin denominación	Av. De las Américas Nro. 294 esquina calle Ocobaya.	15	La Paz

Que, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juego Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRLP/DF/INF/282/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, se constata las presuntas infracciones establecidas en los incisos a) y c) del Numeral 2 Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 concordante con los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 respectivamente, por instalar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **quince (15) medios de juego (computadoras)** y quince (15) medios de acceso al juego (crédito) consistentes en flash memory, detalladas a continuación:

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

**10-00041-24**

- Instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego sin autorización de la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- Desarrollo de actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, se procedió al Decomiso Preventivo de **quince (15) medios de juego (computadoras)** y quince (15) medios de acceso al juego (crédito) consistentes en flash memory y la multa total por la presunta infracción es de: **UFV's 75.000.- (Setenta y Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, de acuerdo al siguiente detalle:

CANTIDAD DE JUEGO	DE MAQUINAS	MULTA POR MAQUINA o MEDIO DE JUEGO	TOTAL VALOR EN UFV's
15		5.000,00 UFV's	75.000,00 UFV's

Que, habiéndose consultado los datos personales de los administrados en el sistema de información habilitado para el efecto, se tiene el registro de: **Norma Tapia Aliaga** con **Cédula de Identidad N° 4309703**, **Dennis Alberto Chambi Choque** con **Cédula de Identidad N° 8460623** y **Emanuel Villca Abarca** con **Cedula de Identidad N°8906589**.

Que, en virtud a los antecedentes anteriormente señalados se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00033-24 de fecha 23 de abril de 2024 el cual determinó el inicio del proceso administrativo sancionador contra **Norma Tapia Aliaga** con **Cédula de Identidad N° 4309703**, **Dennis Alberto Chambi Choque** con **Cédula de Identidad N° 8460623** y **Emanuel Villca Abarca** con **Cedula de Identidad N°8906589**, por la presunta infracción a los incisos a) La instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego y c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 concordantes con los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, por instalar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **quince (15) medios de juego (computadoras)** y quince (15) medios de acceso al juego (crédito) consistentes en flash memory, en el lugar de juego ilegal ubicado en la Av. De las Américas Nro. 294, esquina calle Ocobaya de la ciudad de La Paz; notificándose con el mismo a la administrada Norma Tapia Aliaga mediante notificación personal en fecha 29 de abril de 2024 y a los administrados Dennis Alberto Chambi Choque y Emanuel Villca Abarca mediante notificación por edicto en fecha 24 de mayo de 2024.

**CONSIDERANDO III: Antecedentes de Derecho**

Que, conforme establece el Artículo 21 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de 25 de noviembre de 2010, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ, como institución pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional, siendo la única entidad

**2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO**

**Oficina Nacional**  
 Calle 16 de Obrajes No. 220  
 Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
 Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
 Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
 Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
 Manzana 7 Zona Norte  
 Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
 Calle Ayacucho esquina Heroínas  
 Edificio ECOBOL  
 Telf. (4) 4661000 - 4661001



**10-00041-24**

facultada para otorgar licencias y autorizaciones, fiscalizar, controlar y sancionar las operaciones de los juegos de lotería y de azar, al presente y en virtud a la Disposición Adicional Única de la Ley N° 717 de 13 de julio de 2015, ahora denominada Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, el Artículo 23 de la Ley N° 060 establece que el Director Ejecutivo es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, ejercerá la representación institucional; asimismo, dicha autoridad será designada mediante Resolución Suprema de una terna propuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que, en virtud a la normativa anteriormente enunciada, mediante Resolución Suprema N° 28928 de fecha 30 de noviembre de 2023, se designó al Dr. Marco Antonio Sanchez Vaca, como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ.

Que, la Ley N° 060 de fecha 25 de noviembre de 2010, tiene por objeto establecer la legislación básica de los juegos de lotería y de azar, instituir la Autoridad de Fiscalización del Juego y crear tributos de carácter nacional a esta actividad.

Que, el Artículo 2 de la misma norma legal establece que: *"La presente Ley se aplica a los juegos de lotería y de azar, entendiéndose por tales a los de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales conforme las definiciones establecidas por la presente Ley"*.

Que, el Artículo 5 de la referida Ley establece que: *"Son juegos de azar aquellos en los cuales las posibilidades de ganar o perder no dependen exclusivamente de la habilidad del jugador sino de la suerte, de la casualidad o de otro factor aleatorio, donde el jugador paga y/o apuesta por participar del juego a cambio de un premio en dinero o especie"*.

Que, el Artículo 9 de la citada norma establece que: *"Los juegos podrán ser realizados a través de medios mecánicos, electromecánicos, electromagnéticos, digitales, tecnológicos, manuales o por cualquier otro medio, con expedición de tickets, boletos, billetes de lotería o instrumentos preimpresos, impresos o electrónicos. En el caso de promociones empresariales, también podrán ser realizados mediante llamadas o mensajes telefónicos, previa autorización de la autoridad competente"*.

Que, el Artículo 10, Parágrafos I y II de la citada Ley señalan: *"I. Son lugares autorizados que cuentan con infraestructura especial para la práctica de juegos de lotería y de azar, a) salón de juego o casino, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollan los juegos de azar autorizados, se reciben las apuestas, se pagan los premios correspondientes y funcionan otros servicios conexos; b) otros establecimientos abiertos o cerrados donde, previa autorización, se realicen juegos de lotería y de azar. II. Queda prohibida la instalación o habilitación de máquinas tragamonedas fuera de los establecimientos autorizados"*.

Que, el Artículo 13, Parágrafo I de la misma Ley determina: *"son operadores de los juegos de azar y sorteos, todas las personas jurídicas de carácter privado establecidas en el país, que tengan como giro comercial esta actividad"*.

Que, el Artículo 14, inciso a) de la referida Ley establece: *"son obligaciones de los operadores de*

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

## 10-00041-24

*los juegos regulados por esta Ley obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar".*

Que, el Artículo 26, incisos a), b), f), g), h) e i) de la citada Ley establecen que la Autoridad de Fiscalización del Juego tiene las siguientes atribuciones: Emitir disposiciones administrativas y regulatorias generales y particulares, para la aplicación de la presente Ley; establecer los requisitos para otorgar las licencias y autorizaciones; establecer las características de las máquinas, instrumentos, software, accesorios y todo otro medio de juego importado o fabricado para su instalación y mantenimiento; ejercer la fiscalización, inspección y control a los operadores del juego; decomisar máquinas, instrumentos y todo otro medio de juego conforme a causales y procedimientos establecidos en la presente Ley; aplicar y ejecutar sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley.

Que, el Artículo 28 de la citada Ley determina las infracciones administrativas calificando a las mismas en infracciones muy graves, graves y leves, identificadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del párrafo I de la disposición precitada. Constituyendo infracciones graves las determinadas en el numeral 2, sancionadas con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de UFV's 5.000 (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por máquina o medio de juego:

- a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- c) Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, en concordancia con la norma citada, el Artículo 9 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, establece que *"la persona individual y colectiva, pública o privada, que desarrolle juegos de lotería, de azar, sorteos y promociones empresariales que instale máquinas o cualquier otro medio de juego que no sea autorizado por la Autoridad de Fiscalización del Juego-AJ, constituye infracción grave sancionada con el comiso definitivo de la máquina o medio de juego y multa de 5.000 UFV's (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego"*.

Que, el Artículo 11 de la misma Resolución Regulatoria, establece que *"La persona individual y colectiva, pública o privada, que desarrolle juegos de lotería, de azar y sorteos sin licencia de operaciones de la Autoridad de Fiscalización del Juego-AJ, constituye infracción grave sancionada con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de 5.000 UFV's (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego"*.

Que, de acuerdo al Clasificador de Juegos Autorizados establecidos en el Anexo de la Resolución Regulatoria N° 01-00001-24 de fecha 11 de enero de 2024, se constituye en "máquina de azar", toda máquina mecánica, electrónica, electromecánica, eléctrica o que funcione con cualquier otro modo de operación, que a cambio del valor apostado en una jugada, permite la eventual ganancia de un premio y que incluye o contempla algún componente de azar – en su programa y/o en sus mecanismos de funcionamiento – que incide en los resultados obtenidos por el jugador. En este tipo de máquinas, la destreza aplicada por el jugador para influir en el desarrollo del juego, ya sea innata o adquirida a través del entrenamiento, no asegura para éste un cambio favorable en la

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

**10-00041-24**

posibilidad de obtener un premio, puesto que ella no es capaz de contrarrestar los efectos producidos por el azar en el resultado final del juego, aun cuando la aplicación de dicha destreza pueda servirle para obtener cierta ventaja o mayores probabilidades de ganar.

Que, el Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014, tiene por objeto reglamentar el procedimiento sancionador en materia de juegos de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales, en el marco de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar.

Que, el Artículo 37 Parágrafo I del citado Decreto Supremo, dispone que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación, el presunto infractor presentará por escrito sus alegaciones de defensa y/o pruebas de descargo. El parágrafo IV dispone que las pruebas serán ofrecidas y producidas dentro del periodo de descargos. Los documentos que se presenten con posterioridad a este periodo y hasta antes de la emisión de la resolución, podrán ser considerados en la misma.

Que, el Artículo 38 del mencionado Decreto Supremo señala en su Parágrafo I que en el plazo de veinte (20) días siguientes al período de descargos, la Autoridad de Fiscalización del Juego emitirá Resolución. El Parágrafo II, al margen de otros requisitos señala que la Resolución debe declarar la existencia o inexistencia de la infracción y por tanto, imponiendo o desestimando la sanción administrativa, según corresponda. En el primer caso las medidas preventivas se convertirán en medidas definitivas, y en el segundo caso, quedarán sin efecto.

Que, la Ley N° 211 de fecha 23 de diciembre de 2011, en su Disposición Adicional Primera incorpora como segundo párrafo del Artículo 29 de la Ley 060 de fecha 25 de noviembre de 2010 de Juegos de Lotería y de Azar, determinando que la Autoridad de Fiscalización del Juego, en cualquier estado del proceso sancionador, podrá adoptar las siguientes medidas preventivas: clausura, intervención o comiso preventivo.

Que, el Artículo 30 de la Ley N° 060, prevé que las resoluciones sancionatorias serán ejecutadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, con auxilio de la fuerza pública de ser necesario. La falta de pago de la multa dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, ocasionará la clausura del establecimiento hasta su pago total más un recargo sobre el importe de la multa, calculado desde el primer día de mora hasta el día del pago, aplicando la tasa activa promedio anual efectiva del sistema bancario en moneda nacional publicada por el Banco Central de Bolivia, más un cinco por ciento (5%) sobre la tasa señalada. Sin perjuicio de la clausura, la Autoridad de Fiscalización del Juego podrá solicitar ante la instancia correspondiente, la retención de fondos del infractor en el sistema financiero, para el cobro de la multa; por su parte el Artículo 47 del Decreto Supremo N° 2174, dispone que la resolución administrativa que emita la Autoridad de Fiscalización del Juego, constituye título ejecutivo, en virtud al cual procederá la ejecución administrativa.

#### **CONSIDERANDO IV: Presentación de Descargos**

Que, los administrados **Dennis Alberto Chambi Choque** con **Cédula de Identidad N° 8460623** y **Emanuel Villca Abarca** con **Cedula de Identidad N°8906589** habiendo sido notificados mediante edicto en fecha 24 de mayo de 2024 con el Auto de Apertura de Proceso

**2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO**

**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

**10-00041-24**

Administrativo N° 09-00033-24 de fecha 23 de abril de 2024, no presentaron descargos dentro del plazo establecido por el Parágrafo I del Artículo 37 del Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014, ni alegaciones contra el citado Auto de Apertura de Proceso Administrativo, tendientes a desvirtuar las contravenciones establecidas en la Ley N° 060.

Que, la administrada **Norma Tapia Aliaga** con **Cédula de Identidad N° 4309703**, habiendo sido notificada de manera personal en fecha 29 de abril de 2024 con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00033-24 de fecha 23 de abril de 2024, presenta memorial de descargo en fecha 10 de mayo de 2024, en el cual señala lo siguiente:

**1.- ANTECEDENTES.-**

*En fecha 08 de marzo del presente año, personal de la Autoridad del Juego se hizo presente en mi domicilio con la finalidad de Intervenir un lugar de juegos ilegal, tal como lo establece el Informe Intervención de con CITE:AJ/DRLP/DF/INF/282/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo- JLAS N°0001939, los Formularios de Inventario N°0002314 Y 0002315, el Formulario de Inventario de Bienes, Muebles y Enseres N°000566, el Acta de Clausura temporal N°0001254 todos con fecha 08 de marzo de 2024.*

*Como es de su conocimiento, en fecha 26 de abril de 2024 fue recepcionada mi Solicitud de desprecintado por fuga de agua conforme mi derecho a la petición consagrado en la Constitución Política del Estado.*

*Asimismo, es de su conocimiento que cuando me constituí a las oficinas departamentales de la Autoridad del Juego para realizar el seguimiento correspondiente me indicaron que mi solicitud sobre mi desprecintado iba a ser atendida pero que tenga en cuenta los plazos del procedimiento.*

*Posteriormente fui notificada en fecha 06 de mayo de 2024 a horas 16:38, con referencia a mi solicitud, donde me indican según PROVEIDO No. 12-00137-24, la Inspección Ocular a objeto de verificar lo señalado en mi solicitud.*

*Por todo lo mencionado, ya hice la presentación de documentación referente a mi derecho propietario y a mi no intervención dentro del caso con AUTO DE APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO N°09-00033-24 (R-0030) de fecha 23 de abril de 2024, de Intervención al lugar de Juegos Ilegal sin denominación, mismo que habría estado funcionando en mi domicilio y del que declaro que NO TENÍA CONOCIMIENTO ya que ese ambiente era alquilado y quienes se dedicaban a esa actividad ilícita eran los inquilinos que sin medir las consecuencias me han ocasionado muchos perjuicios a tal punto de sacarme de mi casa y estar precintadas.*

**II.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-**

*Por lo expuesto y en apoyo al Artículo 24 de la Constitución Política del Estado que indica "Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario" REITERO NUESTRA SOLICITUD, para APARTARNOS del proceso administrativo y se nos otorgue las fotocopias simples del expediente aperturado.*

*De igual forma pido tener en cuenta mi vulneración al derecho propietario plasmado en el Artículo 56 "1. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social. II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al 14 interés colectivo. III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria y el Artículo 57 "La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, o cuando la propiedad no cumpla una función social, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa".*

*También el Código Civil indica en su ARTÍCULO 105. (CONCEPTO Y ALCANCE GENERAL).-*

*I La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico.*

*II. El propietario puede reivindicar la cosa de manos de un tercero y ejercer otras acciones en defensa de su*

**2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO**

**10-00041-24**

propiedad con arreglo a lo dispuesto en el libro V del Código presente.

Asimismo, señalamos el **DECRETO SUPREMO N°2174 REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DEL JUEGO** que demuestra estar en plazo para presentar el presente en tiempo oportuno ya que indica en su **ARTICULO 36.- (AUTO DE APERTURA DE PROCESO)**.

I. La AJ cuando tenga conocimiento directo o por denuncia de la comisión de las infracciones administrativas establecidas en el Artículo 28 de la Ley N°060, sus reglamentos y las Resoluciones Regulatorias emitidas por la AJ, con base en las pruebas de cargo respaldadas con un acta o informe, dictará el auto de apertura de proceso administrativo contra los presuntos responsables.

II. El auto de apertura de proceso, tendrá los siguientes requisitos mínimos:

- Identificación de la persona presuntamente responsable de la infracción;
- Breve descripción de la infracción e identificación de la norma infringida;
- La imputación del cargo al o los presuntos responsables;
- La disposición de inicio de proceso administrativo sancionador contra el o los presuntos responsables;
- La concesión del período de prueba para la presentación de descargos;
- La adopción o ratificación de las medidas preventivas, de corresponder;
- La firma de la autoridad competente, con indicación de nombre y cargo;
- Lugar y fecha.

**ARTÍCULO 37.- (ALEGACIONES Y/O PRUEBAS DE DESCARGO).**

I. En el plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, el presunto infractor presentará por escrito sus alegaciones de defensa y/o pruebas de descargo.

II. En el caso de las personas colectivas, las alegaciones y pruebas de descargo, serán presentadas por su representante legal, acompañando los documentos de constitución y mandato general de administración o especial. La omisión de cualquiera de los documentos que acrediten su personalidad jurídica, sino es subsanada dentro del plazo de tres (3) días computables a partir de la notificación con el proveído de observación, no obliga a la Autoridad a considerar sus alegaciones y descargos.

III. Se admitirá todos los medios de prueba permitidos en derecho bajo los criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. Cuando se trate de la presentación de prueba testifical, ésta no será mayor a tres (3) testigos por cada infracción. Las declaraciones testificales y actuaciones oculares, constarán en Acta. Se admitirá la prueba pericial a costa del proponente. No es admisible la declaración testifical de los servidores públicos.

IV. Las pruebas serán ofrecidas y producidas dentro del periodo de descargos. Los documentos que se presenten con posterioridad a este periodo y hasta antes de la emisión de la resolución, podrán ser considerados en la misma.

Así mismo, solicito actuar de conformidad a la Ley N°2027 en su Art. 8° **DEBERES** de los servidores públicos indica a) Respetar y cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y otras disposiciones legales; b) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Estado, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.

### **III.-PETITORIO.-**

Por lo que en tiempo hábil y oportuno, dentro del plazo otorgado y al amparo de lo dispuesto por el Art. 24 de la Constitución Política del Estado, artículos 36 y 37 del **DECRETO SUPREMO 2174 Reglamento del Procedimiento sancionador de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego PRESENTO MIS ALEGACIONES DE DEFENSA Y ACLARO REITERANDO** a su autoridad que **NO TENÍA CONOCIMIENTO** de esta actividad ilícita ya que ese ambiente como otros era alquilado, yo no tengo nada que ver con esa actividad dentro de mi domicilio, no formo parte de ninguna alianza o agrupación dedicada a ese rubro y quienes Sí se dedicaban a esa actividad ilícita eran los inquilinos que sin medir las consecuencias me han ocasionado muchos perjuicios a tal punto de sacarme de mi casa, no permitirme ingresar a la misma y estar la misma precintada vulnerando mi derecho a la propiedad, solicitando a su vez que se me aparte de este proceso iniciado ya que mi persona nada tiene que ver en el mismo, de la misma forma se me devuelva mi domicilio ya que mi único ingreso económico era de los alquileres y que a esta última fecha se ha visto perjudicado con este tipo de acciones, asimismo se dé celeridad a mi petición ya que mi salud se ve afectada y deteriorada por la preocupación que me ha ocasionado estas personas sin escrúpulos, asimismo anuncio que mi persona iniciará las acciones penales correspondiente en conformidad a la normativa legal vigente en contra de estas personas, sin el perjuicio de que se resuelva este proceso de fondo a fin de dar una pronta y oportuna respuesta a mi petición.

**2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO**

**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

**10-00041-24**

Que, se emitió el Proveído N° 12-00162-24 de fecha 17 de mayo de 2024 que da por presentado los descargos contra el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00033-24 de fecha 23 de abril de 2024.

Que, el administrado **Emanuel Villca Abarca** con **Cedula de Identidad N°8906589** mediante nota presentada en fecha 01 de julio de 2024 adjuntó Boleta de Depósito N° 94475975 de fecha 01 de julio de 2024 por el monto de Bs.186,337.61 (Ciento Ochenta y Seis Mil Trescientos Treinta y Siete 61/100) como pago a la multa correspondiente al Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00033-24 de fecha 23 de abril de 2024, solicitando se emita la Resolución Administrativa que disponga el cumplimiento del pago total de la multa impuesta y el levantamiento de las medidas preventivas, así como el archivo del caso.

Que, la referida copia de depósito N° 94475975 de fecha 01 de julio de 2024 por el monto de Bs.186,337.61 (Ciento Ochenta y Seis Mil Trescientos Treinta y Siete 61/100) equivalente a UFV's 74.315,66416 y la copia de depósito N° 82651245 de fecha 13 de marzo de 2024 por el monto de Bs.1700 (Mil Setecientos 00/100 Bolivianos) equivalente a UFV's 684,33595 cuentan con la respectiva verificación de depósitos emitido por la Dirección Nacional Administrativa Financiera de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como pago a la multa establecida en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00033-24 de fecha 23 de abril de 2024.

#### **CONSIDERANDO V: Fundamentos Jurídicos del Fallo**

Que, se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00033-24 de fecha 23 de abril de 2024, el cual determinó el inicio de proceso administrativo sancionador contra **Norma Tapia Aliaga** con **Cédula de Identidad N° 4309703**, **Dennis Alberto Chambi Choque** con **Cédula de Identidad N° 8460623** y **Emanuel Villca Abarca** con **Cedula de Identidad N°8906589**, por la presunta infracción a los incisos a) La instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego y c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 concordantes con los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, por instalar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **quince (15) medios de juego (computadoras)** y quince (15) medios de acceso al juego (crédito) consistentes en flash memory, en el lugar de juego ilegal ubicado en la Av. De las Américas Nro. 294, esquina calle Ocobaya de la ciudad de La Paz; abriendo un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para que se presenten todas las pruebas y alegaciones de descargo.

Que, el Artículo 28 Parágrafo I, numeral 2, incisos a) y c) de la Ley N° 060, refieren que constituye infracción grave, sancionada con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de UFV's 5.000 (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego, la instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego y desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

## 10-00041-24

Que, la Ley N° 060 de fecha 25 de noviembre de 2010, establece un nuevo régimen legal para los juegos de lotería, de azar y sorteos, que de conformidad al Artículo 13 parágrafo I, y Artículo 27 parágrafo I, determinan que pueden explotar la actividad de juegos de azar y sorteos, únicamente las personas jurídicas de carácter privado establecidos en el país, que tengan como giro comercial dicha actividad, previa la obtención de la licencia de operaciones otorgadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, hecho que no aconteció con los administrados.

Que, se debe establecer que la Autoridad de Fiscalización del Juego tiene amplias facultades para ejercer la fiscalización, inspección y control a los operadores de juegos, además de aplicar y ejecutar sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la Ley N° 060. Por tanto, ante la existencia de indicios o pruebas que acrediten la comisión de cualquier infracción administrativa tipificada en el Artículo 28 de la precitada Ley, la Autoridad de Fiscalización del Juego es competente para desarrollar el proceso sancionador de acuerdo a las normas de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002 y Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014 y Resolución Regulatoria N° 01-00008-15.

Que, el Artículo 27 parágrafo I numeral 7 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060 de fecha 25 de noviembre de 2010 aprobado mediante Decreto Supremo N° 0781 de fecha 2 de febrero de 2011 dispone que la Autoridad de Fiscalización del Juego podrá adoptar medidas preventivas en el desarrollo de los juegos y medios de juego, norma concordante con lo establecido por los incisos a), d) y f) del Artículo 35 del Decreto Supremo N° 2174, que señala que: *"la AJ en cualquier estado del proceso sancionador y hasta antes de emitir el acto administrativo definitivo que corresponda para asegurar la ejecución de los resultados de la resolución, podrá adoptar una o varias medidas preventivas"*; consecuentemente, la Autoridad de Fiscalización del Juego adoptó las medidas preventivas de decomiso preventivo de **quince (15) medios de juego (computadoras)** y quince (15) medios de acceso al juego (crédito) consistentes en flash memory, mismas que se encuentran determinadas en el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001939, los Formularios de Inventario N° 0002314 y 0002315, el Formulario de Inventario de Bienes, Muebles y Enseres N°000566, el Acta de Clausura Temporal N°001254 todos de fecha 08 de marzo de 2024. Así como la retención de fondos de las cuentas corrientes, caja de ahorro, depósitos, cuentas bursátiles, cuentas de participación y valores de Norma Tapia Aliaga con Cédula de Identidad N° 4309703, Dennis Alberto Chambí Choque con Cédula de Identidad N° 8460623 y Emanuel Vilca Abarca con Cedula de Identidad N°8906589., dispuesta mediante Nota con CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/NOT/158/2024 de fecha 23 de abril de 2024 y la clausura temporal del lugar de juego ilegal ubicado en la Av. De las Américas Nro. 294, esquina calle Ocobaya de la ciudad de La Paz.

Que, de acuerdo al Artículo 35 del Decreto Supremo N° 2174, la Autoridad de Fiscalización del Juego en cualquier estado del proceso sancionador y hasta antes de emitir el acto administrativo definitivo, para asegurar la ejecución de los resultados de la resolución, podrá adoptar una o varias medidas preventivas, en este entendido, estando amparado en normativa vigente las actuaciones desarrolladas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, corresponde mantenerse y ratificarse en las medidas preventivas impuestas a través del Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00033-24, concerniente al decomiso preventivo de quince (15) medios de juego (computadoras) y quince (15) medios de acceso al juego (crédito) consistentes en flash memory, la clausura temporal del lugar de juego ilegal efectuada mediante Acta de Clausura Temporal N° 001254 de

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

**10-00041-24**

fecha 08 de marzo de 2024 y finalmente en la retención de fondos dispuesta mediante Nota con CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/NOT/158/2024 de fecha 23 de abril de 2024 para asegurar la eficacia del proceso.

Que, es obligación de los operadores de juegos regulados por la Ley N° 060 de fecha 25 de noviembre de 2010, el obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar; el permitir y facilitar las actividades de fiscalización e inspección que realice la Autoridad de Fiscalización del Juego, de sus establecimientos, tipos de máquinas y su funcionamiento; estando expresamente prohibido el **operar juegos sin licencia de operaciones de la Autoridad de Fiscalización del Juego**, corresponde el procesamiento de la infracción por vulneración de la norma legal, y estando probada la misma, sancionarse la contravención con la imposición de las multas correspondientes, todo ello resguardando el derecho a la defensa que establece el Artículo 117. I de la Constitución Política del Estado, que determina que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

Que, de acuerdo al el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001939, los Formularios de Inventario N° 0002314 y 0002315, el Formulario de Inventario de Bienes, Muebles y Enseres N°000566, el Acta de Clausura Temporal N°001254 todos de fecha 08 de marzo de 2024, se tiene que la intervención efectuada por los servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego, se enmarcó dentro de las competencias y atribuciones que le faculta la normativa; más aun considerando que, en el marco del Artículo 27 de la Ley 2341 que establece como acto administrativo a toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en el ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre los administrados, en base a las actuaciones de referencia se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00033-24 de fecha 23 de abril de 2024 contra Norma Tapia Aliaga con Cédula de Identidad N° 4309703, Dennis Alberto Chambi Choque con Cédula de Identidad N° 8460623 y Emanuel Villca Abarca con Cedula de Identidad N°8906589.

Que, con carácter previo al análisis y posterior pronunciamiento respecto a lo deducido por la administrada en su memorial de descargos, corresponde aclarar el contexto jurídico sobre el cual se está procesando a los administrados por lo que debemos referirnos en primer lugar a los principios que rige la actividad administrativa, entre ellos, el Principio de sometimiento pleno a la ley, contemplado en el artículo 4 inciso c) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el cual establece: "...La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso:..."", este sometimiento de la administración, al derecho, tiene como fin garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa, en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos; por lo que, la administración no puede sustraerse del procedimiento preestablecido, sino que debe sujetar su actuación y el de las partes en su caso, a lo previsto en la norma que regula el caso en cuestión; conforme a esto, la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 2 establece que: "... I. La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley..." por lo que no caben las discrecionalidades en el proceder de la Administración; de igual forma, de acuerdo al principio de legalidad establecido en el artículo 72 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, las sanciones administrativas solo

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO



**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

**10-00041-24**

son impuestas cuando estas estén previstas en la norma, así, en virtud al principio de tipicidad previsto en el artículo 73 de la citada Ley son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes así como sus disposiciones reglamentarias y solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Que, en virtud del principio de verdad material que rige en materia administrativa, se debe tomar en cuenta los descargos y alegatos presentados por la Sra. **Norma Tapia Aliaga** con **Cédula de Identidad N° 4309703**, los cuales son descritos en el Considerando IV del presente acto administrativo, por lo que corresponde efectuar la debida valoración de los mismos, debiendo el administrado considerar lo siguiente:

Que, con relación a lo referido por la administrada referente a que su persona no tenía conocimiento de esta actividad ilícita ya que el ambiente objeto de intervención por parte de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ era alquilado y quienes sí se dedicaban a esa actividad ilícita eran los inquilinos; al respecto, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRLP/DF/INF/282/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, se evidencia que fecha 08 de marzo de 2024, servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego se constituyeron en inmediaciones de la Av. De las Américas Nro. 294, esquina calle Ocobaya de la ciudad de La Paz, lugar donde se pudo constatar el funcionamiento de una sala de juego ilegal, evidenciando en el interior del inmueble la existencia de quince (15) medios de juego (computadoras), los cuales se encontraban en funcionamiento por lo que, servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego procedieron a identificarse ante los responsables de la sala de juegos ilegal, sin denominación, identificados como Dennis Alberto Chambi Choque con Cédula de Identidad N° 8460623 y Emanuel Villca Abarca con Cedula de Identidad N°8906589, inmediatamente después se procedió al decomiso preventivo de quince (15) medios de juego consistentes en computadoras y quince (15) medios de acceso al juego (crédito) consistentes en flash memory, y a la clausura temporal de la sala de juegos ilegal, en constancia del decomiso preventivo se realizó la entrega de copias correspondientes del Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo - JLAS N° 0001939, los Formularios de Inventario N° 0002314 y N° 0002315, el Formulario de Inventario de Bienes, Muebles y Enseres N° 000566 y Acta de Clausura Temporal N° 001254 todos de fecha 08 de marzo de 2024, a los responsables de la sala de juego ilegal Sr. Dennis Alberto Chambi Choque con Cedula de Identidad N° 8460623 y Sr. Emanuel Villca Abarca con Cedula de Identidad N° 8906589. Por otro lado, mediante memorial de fecha 13 de marzo de 2024, presentado por la Sra. Norma Tapia Aliaga con Cédula de Identidad N° 4309703, se solicita el desprecintado de su bien inmueble ubicado en la Avenida Las Américas N° 294 – Calle Ocobaya, Zona Villa Fátima de la ciudad de La Paz, adjuntando para tal efecto la siguiente documentación: 1.- Contrato Privado de Alquiler de fecha 10 de noviembre de 2023, suscrito por Norma Tapia Aliaga y Adhemar Willy Trino Nina. 2.- Fotocopia simple de Cédula de Identidad correspondiente a Adhemar Willy Trino Nina. 3.- Fotocopia simple de Cédula de Identidad correspondiente a Norma Tapia Aliaga. 4.- Formulario de Derechos Reales – Servicio de Información Rápida, Documento N° 2840633 de fecha 11 de marzo de 2024 y 5.- Fotocopia simple de Folio Real N° 2.01.0.99.0152203, asimismo, declara ser propietaria del bien inmueble citado señalando que el inmueble intervenido se encuentra en el tercer piso de la casa, mismo que se encontraba alquilado desde el mes de noviembre del año 2023 al Sr. Adhemar Willy Trino Nina con Cédula de Identidad N° 6740961 L.P.; En respuesta a dicha solicitud, mediante Informe con CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/154/2024 de fecha 26 de marzo de 2024, emitido por la Dirección Nacional Jurídica se pone en conocimiento la observación que surge en la rúbrica y en la matrícula del Dr. Jose Luis Toro Alcocer Mat. R.P.A. N°

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

**10-00041-24**

608447 JLTA, quien presuntamente habría elaborado y refrendado el "Contrato Privado de Alquiler de fecha 10 de noviembre de 2023, suscrito por Norma Tapia Aliaga y Adhemar Willy Trino Nina", en la que surgieron las siguientes observaciones: 1.- Al momento de proceder a la búsqueda de la MATRICULA en el sistema del Registro Público de la Abogacía del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, el Dr. José Luis Toro Alcocer con Matricula. R.P.A. N° 608447 JLTA, el mismo NO EXISTE en el sistema de registro citado y 2.- Al momento de realizar la búsqueda solo con el nombre JOSÉ LUIS TORO ALCOCER en el sistema del Registro Público de la Abogacía del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, automáticamente el sistema consigna la siguiente información: NUMERO DOCUMENTO: 608647; UNIVERSIDAD: Universidad Técnica de Oruro; DIRECCIÓN DE OFICINA: La Plata N°5881 entre Junín y Ayacucho; MATRICULA:608647JLTA\*(existe diferencia); FECHA DE REGISTRO: 15/08/2015. Por lo tanto, bajo el principio de verdad material se establece una clara observación en la rúbrica y en la matricula del Dr. Jose Luis Toro Alcocer Mat. R.P.A. N° 608447 JLTA, con relación a la veracidad y legalidad en la suscripción del Contrato Privado de Alquiler de fecha 10 de noviembre de 2023 suscrito entre Norma Tapia Aliaga y Adhemar Willy Trino Nina. Sin perjuicio de lo señalado, la administrada debe considerar que el Contrato de Arrendamiento (Documento Privado) presentado a esta instancia administrativa presumiblemente suscrito por Norma Tapia Aliaga y Adhemar Willy Trino Nina se trata de un documento privado que tiene fuerza entre partes, pero para que el mismo pueda ser oponible a terceros y surta efectos frente a terceros debe contar con el reconocimiento de firmas y rúbricas ante autoridad competente, conforme reza el Art. 1297 del Código Civil; por cuanto, lo alegado por la administrada Norma Tapia Aliaga a objeto de pretender deslindar su responsabilidad es insuficiente más aun considerando la veracidad y legalidad del Contrato Privado de Alquiler de fecha 10 de noviembre de 2023.

Que la administrada, en lo principal de sus argumentos alega que no tiene nada que ver con esa actividad, que no forma parte de ninguna alianza o agrupación dedicada a ese rubro y quienes si se dedicaban a esa actividad ilícita eran sus inquilinos. En relación, a lo señalado por la Sra. Norma Tapia Aliaga la administrada pretende deslindar su responsabilidad señalando que la sala de juegos ubicada en la Av. De las Américas Nro. 294, esquina calle Ocobaya de la ciudad de La Paz, donde se encontró **quince (15) medios de juego (computadoras)** y quince (15) medios de acceso al juego (crédito) consistentes en flash memory, pertenecían a sus inquilinos, al respecto, no se tiene el apersonamiento del inquilino Adhemar Willy Trino Nina en el presente proceso administrativo que asevere lo referido por la administrada, en caso de ser cierta dicha afirmación corresponde a la administrada iniciar acciones legales en contra de la o las personas que le causaron este perjuicio por la vía legal que vea pertinente. En este entendido, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha emitido la Resolución Ministerial Jerárquica N° 028 de 21 de septiembre de 2022 que señala en su parte pertinente: "**Los recurrentes durante su defensa alegan que no son propietarios, ni responsables de las 51 máquinas decomisadas y que lo correcto hubiera sido llamar a declarar al inquilino Lorgio Carrasco Rojas o iniciar el proceso de responsabilidad directamente a él. De ser evidente esta afirmación y en el caso en el que presente proceso sancionador les ocasionase perjuicio legitimo o ilegal, razonablemente correspondía a los procesados, iniciar cualquier tipo de acción legal contra el supuesto inquilino causante del daño; sin embargo, en este caso, no presentan en calidad de prueba de descargo, ningún documento que demuestre el inicio de acciones legales contra el supuesto inquilino, por la clausura del establecimiento y la imposición en su contra de la multa de 255.000 UFV's a raíz del uso indebido de su bien inmueble otorgado en alquiler. Es lógico y de sentido común que una persona afectada por el daño de cualquier naturaleza causada por otra, denuncie el hecho ente la**

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
Regional La Paz - Piso 3  
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

**10-00041-24**

**autoridad competente y busque la reparación del mismo, lo que no ocurre en el presente caso, tampoco el supuesto inquilino se presentó ante la AJ para asumir la responsabilidad.**” . Por lo expuesto, y de la revisión de la documental adjunta en el presente proceso administrativo se evidencia la inexistencia de pruebas que demuestren acción legal alguna asumida por **Norma Tapia Aliaga en contra de Adhemar Willy Trino Nina supuesto propietario de quince (15) medios de juego (computadoras)** y quince (15) medios de acceso al juego (crédito) consistentes en flash memory, encontrados en el lugar de juego ilegal ubicado en la Av. De las Américas Nro. 294, esquina calle Ocobaya de la ciudad de La Paz; con la finalidad de resarcir el daño o restablecer algún derecho vulnerado, es más el Sr. Adhemar Willy Trino Nina no se apersonó a la Autoridad de Fiscalización del Juego, para asumir la supuesta responsabilidad alegada por la administrada Norma Tapia Aliaga.

Que, no habiendo los administrados **Dennis Alberto Chambi Choque con Cédula de Identidad N° 8460623** y **Emanuel Villca Abarca con Cedula de Identidad N°8906589.**, aportado prueba alguna para desvirtuar las infracciones que se les atribuye, y existiendo prueba documental como el Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal sin Denominación con CITE: AJ/DRLP/DF/INF/282/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001939, los Formularios de Inventario N° 0002314 y 0002315, el Formulario de Inventario de Bienes, Muebles y Enseres N°000566, el Acta de Clausura Temporal N°001254 todos de fecha 08 de marzo de 2024, el memorial presentado en fecha 13 de marzo de 2024 por parte de la Sra. Norma Tapia Aliaga con C.I. N° 4309703 L.P., y en virtud al principio de verdad material y al no tener documentación de respaldo que confirme lo señalado por la administrada **Norma Tapia Aliaga con Cédula de Identidad N° 4309703**, no se desvirtúa las infracciones establecidas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00033-24 de fecha 23 de abril de 2024. En este entendido, **Norma Tapia Aliaga con Cédula de Identidad N° 4309703, Dennis Alberto Chambi Choque con Cédula de Identidad N° 8460623** y **Emanuel Villca Abarca con Cedula de Identidad N°8906589** son catalogados como responsables de **quince (15) medios de juego (computadoras)** y quince (15) medios de acceso al juego (crédito) consistentes en flash memory, en el lugar de juego ilegal ubicado en la Av. De las Américas Nro. 294, esquina calle Ocobaya de la ciudad de La Paz.

Que, de acuerdo al Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001939, los Formularios de Inventario N° 0002314 y 0002315, el Formulario de Inventario de Bienes, Muebles y Enseres N°000566, el Acta de Clausura Temporal N°001254 todos de fecha 08 de marzo de 2024 y el Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal sin Denominación con CITE: AJ/DRLP/DF/INF/282/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, se tiene que la intervención efectuada por los servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego se enmarcó dentro de las competencias y atribuciones establecidas en la normativa, más aun si este hecho se encuentra enmarcado en el Artículo 27 de la Ley N° 2341 que señala que: *“todo acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública de alcance general o particular, emitida en el ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado, es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo”*; consiguientemente, se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00033-24 de fecha 23 de abril de 2024, notificándose con el mismo a la administrada Norma Tapia Aliaga mediante notificación personal en fecha 29 de abril de 2024 y a los administrados Dennis Alberto Chambi Choque y Emanuel Villca Abarca mediante notificación por edicto en fecha 24 de mayo de 2024, abriendo el plazo de diez

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

**10-00041-24**

(10) días hábiles administrativos para que presenten todas las pruebas y alegaciones de descargo, por lo que en fecha 10 de mayo de 2024 la administrada Norma Tapia Aliaga dentro el plazo establecido por el Parágrafo I del Artículo 37 del Decreto Supremo N° 2174, presento memorial de descargos y por otro lado el administrado Emanuel Villca Abarca con Cedula de Identidad N°8906589 mediante nota presentada en fecha 01 de julio de 2024 adjuntó Boleta de Depósito N° 94475975 por el monto de Bs.186,337.61 (Ciento Ochenta y Seis Mil Trescientos Treinta y Siete 61/100) como pago a la multa correspondiente al Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00033-24 de fecha 23 de abril de 2024, solicitando se emita la Resolución Administrativa que disponga el cumplimiento del pago total de la multa impuesta y el levantamiento de las medidas preventivas, así como el archivo del caso; por lo que, el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001937, el decomiso de **quince (15) medios de juego (computadoras)** y quince (15) medios de acceso al juego (crédito) consistentes en flash memory, en el lugar de juego ilegal ubicado en la Av. De las Américas Nro. 294, esquina calle Ocobaya de la ciudad de La Paz, el Formulario de Inventario N° 0002314 y el Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRSC/DF/INF/282/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, el Informe Legal con CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/154/2024 de fecha 26 de marzo de 2024, son pruebas suficientes e idóneas para establecer la responsabilidad y participación de **Norma Tapia Aliaga con Cédula de Identidad N° 4309703, Dennis Alberto Chambi Choque con Cédula de Identidad N° 8460623 y Emanuel Villca Abarca con Cedula de Identidad N°8906589** dentro del presente proceso; por lo expuesto, se evidencia que la Autoridad de Fiscalización del Juego ha acumulado indicios y pruebas de la infracción administrativa atribuida.

Que, el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 2174 y del Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, disponen que la actividad administrativa en materia de juegos de azar y las sanciones administrativas que la Autoridad de Fiscalización del Juego imponga a las personas individuales o colectivas, públicas o privadas, estarán enmarcadas en los principios establecidos en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo; en consecuencia, los incisos d) y g) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, refiere que la actividad administrativa se regirá por un lado, por el principio de verdad material que deviene de la necesidad de dar primacía, por sobre la interpretación de las normas procesales, a la verdad jurídica objetiva con independencia del cómo han sido alegadas y, en su caso, probadas por las partes; y por otro lado el principio de legalidad y presunción de legitimidad que se fundamenta en que la Administración Pública, en cualquiera de sus manifestaciones, debe regir su actuación con lealtad frente a sus administrados, presumiéndose legítimas por estar sometidas a la Ley, concordante con el Parágrafo I del Artículo 32 de la citada Ley al señalar que los actos de la Administración Pública se presumen válidos.

Que, en el marco del principio de legalidad y presunción de legitimidad el Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRLP/DF/INF/282/2024 de fecha 11 de marzo de 2024 emitido por la Dirección Regional La Paz, el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001939, los Formularios de Inventario N° 0002314 y 0002315, el Formulario de Inventario de Bienes, Muebles y Enseres N°000566, el Acta de Clausura Temporal N°001254 todos de fecha 08 de marzo de 2024 y el Informe Legal con CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/154/2024 de fecha 26 de marzo de 2024, se constituyen en prueba material que otorgan certeza y validez de: la intervención del lugar de juegos ilegal sin denominación ubicado en la en la Av. De las Américas Nro. 294, esquina calle Ocobaya de la ciudad de La Paz; la identificación de **Dennis Alberto Chambi Choque con Cédula de Identidad N° 8460623 y Emanuel Villca Abarca con**

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

**10-00041-24**

**Cedula de Identidad N°8906589** como responsables del lugar y de **Norma Tapia Aliaga** con **Cédula de Identidad N° 4309703** como propietaria del lugar objeto de intervención; la existencia de **quince (15) medios de juego (computadoras)** y quince (15) medios de acceso al juego (crédito) consistentes en flash memory, encontradas en el lugar de juego ilegal sin Licencia de Operación y sin Autorización otorgada por la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ; así como la clausura temporal del lugar de juegos ilegal.

Que, conforme dispone la normativa precedentemente descrita, se presume la legalidad, veracidad y legitimidad de los actos administrativos de la Autoridad de Fiscalización del Juego, no habiendo los administrados desvirtuado las presuntas infracciones establecidas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo.

Que, conforme a los argumentos de carácter legal esgrimidos, se concluye que la Autoridad de Fiscalización del Juego ha actuado en apego estricto a la Ley que norma y regula la actividad del juego, en consecuencia no existiendo argumento legal alguno que desvirtúe este hecho, se establece que **Norma Tapia Aliaga** con **Cédula de Identidad N° 4309703**, **Dennis Alberto Chambi Choque** con **Cédula de Identidad N° 8460623** y **Emanuel Villca Abarca** con **Cedula de Identidad N°8906589**, adecuaron su accionar a lo establecido por los incisos a) y c) del numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 concordantes con los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, por instalar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **quince (15) medios de juego (computadoras)** y quince (15) medios de acceso al juego (crédito) consistentes en flash memory, por lo que se debe proceder a emitir la sanción correspondiente tomando en cuenta dichas disposiciones, por haber desarrollado la explotación de juegos de azar sin la respectiva licencia de operaciones otorgada por la Autoridad de Fiscalización del Juego; además, corresponde el comiso definitivo de **quince (15) medios de juego (computadoras)** y quince (15) medios de acceso al juego (crédito) consistentes en flash memory, e imponer una multa de **UFV's 75.000.- (Setenta y Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**.

Que, el administrado **Emanuel Villca Abarca** con **Cedula de Identidad N°8906589** canceló por concepto de multa un total de UFV's 75.000.- (Setenta y Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

Que, para contar con una opinión técnica del caso, se solicitó la correspondiente valoración a la Dirección Nacional de Fiscalización de la Autoridad de Fiscalización del Juego y de acuerdo a ello se emitió el Informe Técnico con CITE: AJ/DNF/DFC/INF/390/2024 de fecha 17 de junio de 2024, cuyos argumentos se exponen a continuación y forman parte del análisis realizado para la emisión de la decisión del presente Acto Administrativo:

"(...) Por lo expuesto, de la revisión de los antecedentes se pudo establecer que la **Sra. Norma Tapia Aliaga** con **C.I. 4309703** en fecha 10 de mayo de 2024, presentó Memorial como descargo a Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00033-24 de 23 de abril de 2024 (Fs. 132-134) en el plazo establecido, el mismo no contiene aspectos técnicos para valoración por parte de la Dirección Nacional de Fiscalización y que desvirtúen la propiedad y/o responsabilidad de los medios de juego decomisados preventivamente en fecha 8 de marzo de 2024, mencionando únicamente

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

## 10-00041-24

que no tenía conocimiento del funcionamiento de la actividad ilegal ya que dicho ambiente estaba alquilado, en consecuencia no es posible realizar una valoración y análisis técnico; por otra parte, los Sres. **Dennis Alberto Chambi Choque** con **C.I. 8460623** y **Emanuel Villca Abarca** con **C.I. 8906589** no presentaron descargos al Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00033-24 de 23 de abril de 2024; por lo que se ratifican las infracciones establecidas en los incisos a) y c) del numeral 2, párrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 concordantes con los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015, por el decomiso preventivo de quince **(15) medios de juego (computadoras)** y quince (15) medios de acceso al juego (crédito) consistentes en flash memory, detallada a continuación:

- a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- c) Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Asimismo, el Memorial presentado por la Sra. Norma Tapia Aliaga con C.I. 4309703 contiene aspectos legales, mismos que deberán ser evaluados por la Dirección Nacional Jurídica.

(...) En consecuencia, se recomienda ratificar las infracciones establecidas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00033-24 de 23 de abril de 2024 y continuar con el proceso sancionador correspondiente, en contra de **Norma Tapia Aliaga** con **C.I. 4309703**, **Dennis Alberto Chambi Choque** con **C.I. 8460623** y **Emanuel Villca Abarca** con **C.I. 8906589**, previa emisión del informe legal.

Que, el Informe Legal con CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/331/2024 de fecha 09 de julio de 2024, emitido por la Dirección Nacional Jurídica de la Autoridad de Fiscalización del Juego, concluye que, efectuado el análisis y valoración legal de la documentación que cursa en obrados, se evidencia que **Norma Tapia Aliaga** con **Cédula de Identidad N° 4309703**, **Dennis Alberto Chambi Choque** con **Cédula de Identidad N° 8460623** y **Emanuel Villca Abarca** con **Cedula de Identidad N°8906589**, han adecuado su accionar a lo establecido por los incisos a) y c) del numeral 2, Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar, concordante con los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, por instalar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **quince (15) medios de juego (computadoras)** y quince (15) medios de acceso al juego (crédito) consistentes en flash memory, por lo que, recomienda se emita la respectiva Resolución Sancionatoria estableciendo la comisión de las infracciones descritas, procediéndose al **comiso definitivo** de **quince (15) medios de juego (computadoras)** y quince (15) medios de acceso al juego (crédito) consistentes en flash memory, correspondiendo la aplicación de la multa de UFV's 75.000.- (Setenta y Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda); asimismo, habiendo el administrado Emanuel Villca Abarca con Cedula de Identidad N°8906589 realizado el pago total de la multa establecida en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00033-24 de fecha 23 de abril de 2024 mediante nota de fecha 01 de julio de 2024 acompañando la Boleta de Depósito N° 94475975 de fecha 01 de julio de 2024 por el monto de Bs.186,337.61 (Ciento Ochenta y Seis Mil Trescientos Treinta y Siete 61/100), equivalente a UFV's 74.315,66416 y la copia de depósito N° 82651245 de fecha 13 de marzo de 2024 por el monto de Bs.1700 (Mil Setecientos 00/100 Bolivianos) equivalente a UFV's 684,33595 ambos

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

**10-00041-24**

verificados por la Dirección Nacional Administrativa Financiera de la Autoridad de Fiscalización del Juego; por lo que, se establece el pago total de la multa impuesta en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00033-24 de fecha 23 de abril de 2024.

**POR TANTO:**

El suscrito Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego, en uso de las facultades conferidas por el inciso i) del Artículo 26 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de fecha 25 de noviembre de 2010 y su Reglamento.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Establecer la existencia de infracción grave, en la conducta de **Norma Tapia Aliaga** con **Cédula de Identidad N° 4309703**, **Dennis Alberto Chambi Choque** con **Cédula de Identidad N° 8460623** y **Emanuel Vilca Abarca** con **Cedula de Identidad N°8906589** prevista en los incisos: a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, y c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 concordante con los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015, por instalar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **quince (15) medios de juego (computadoras)** y quince (15) medios de acceso al juego (crédito) consistentes en flash memory, en el lugar de juego ilegal ubicado en la Av. De las Américas Nro. 294, esquina calle Ocobaya de la ciudad de La Paz; asimismo, de conformidad con el Artículo 38, Parágrafo II, inciso e) del Decreto Supremo N° 2174 de 5 de noviembre de 2014, se declara el **decomiso definitivo de quince (15) medios de juego (computadoras)** y quince (15) medios de acceso al juego (crédito) consistentes en flash memory, decomisados en fecha 08 de marzo de 2024 según el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001939 los Formularios de Inventario N° 0002314 y 0002315, y el Formulario de Inventario de Bienes, Muebles y Enseres N°000566.

**SEGUNDO.-** Sancionar a **Norma Tapia Aliaga** con **Cédula de Identidad N° 4309703**, **Dennis Alberto Chambi Choque** con **Cédula de Identidad N° 8460623** y **Emanuel Vilca Abarca** con **Cedula de Identidad N°8906589** con la imposición de la multa de **UFV's 75.000.- (Setenta y Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, por la infracción de los incisos a) y c) del numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 de Lotería y Juegos de Azar, concordante con los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015, por instalar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **quince (15) medios de juego (computadoras)** y quince (15) medios de acceso al juego (crédito) consistentes en flash memory.

**TERCERO.-** La presente resolución es impugnabile en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, pudiendo los administrados **Norma Tapia Aliaga** con **Cédula de Identidad N° 4309703**, **Dennis Alberto Chambi Choque** con **Cédula de Identidad N° 8460623** y **Emanuel Vilca Abarca** con **Cedula de Identidad N°8906589**, hacer uso del recurso previsto

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

**10-00041-24**

por el Artículo 64 de la Ley N° 2341 concordante con el Artículo 32 de la Ley N° 060, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto Supremo N° 2174.

**CUARTO.-** De conformidad con el párrafo III del Artículo 33 de la Ley N° 2341 y Artículo 29 del Decreto Supremo N° 2174, se dispone que los administrados deben señalar domicilio para su respectiva notificación dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la Dirección Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego (La Paz); o dentro de la jurisdicción municipal de las Direcciones Regionales (Cochabamba o Santa Cruz); alternativamente conforme señala el Artículo 30 del Decreto Supremo N° 2174, los administrados podrán comunicar para la notificación del acto administrativo un número Fax o Correo Electrónico, caso contrario se tendrá como domicilio para notificaciones de mero trámite, la secretaria de la Dirección Nacional Jurídica de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

**QUINTO.-** Habiendo el administrado **Emanuel Vilca Abarca** con Cedula de Identidad N° **8906589** realizado el pago total de la multa impuesta en la parte resolutive segunda de la presente resolución, aspecto verificado por la Dirección Nacional Administrativa Financiera de la Autoridad de Fiscalización del Juego - AJ, se establece el pago total de la multa impuesta, por lo que se dispone la conclusión del proceso y el archivo de obrados, una vez fenecido el plazo de impugnación establecido en el Parágrafo I del Artículo 41 del Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014. Asimismo, se dispone el levantamiento de las medidas preventivas aplicadas, una vez que la presente resolución adquiera ejecutoria.

**SEXTO.-** Una vez que la presente Resolución Sancionatoria adquiera calidad de firmeza administrativa, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2 párrafo II de la Ley N° 717 de 13 de julio de 2015 que modifica el segundo párrafo del numeral 2, Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, se procederá a la subasta o inhabilitación, desmantelamiento y/o destrucción de **quince (15) medios de juego (computadoras)** y quince (15) medios de acceso al juego (crédito) consistentes en flash memory, y su consiguiente exportación de acuerdo a reglamento.

**SEPTIMO.-** Se dispone la publicación mediante edicto de la presente resolución en sus partes pertinentes por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, para el Sr. **Dennis Alberto Chambi Choque** con **Cédula de Identidad N° 8460623.**, debiendo además procederse a la publicación del texto íntegro de la presente resolución en la página web oficial de la Autoridad de Fiscalización del Juego - AJ, [www.aj.gob.bo](http://www.aj.gob.bo) → "Servicios" → "Edictos Publicados".

**Regístrese, notifíquese y archívese.**



MASV  
CRM  
KACHC  
DEMQ  
Cc: DE  
DNJ  
Proceso  
Fs. Veintidos (22)

*Marco Antonio Sánchez Vaca*  
DIRECTOR EJECUTIVO  
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO-AJ



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001

SC-CER564556